

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 14/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto suspensión proceso DECRETA SUSPENSION PROCESO POR SEIS MESES.	11/03/2022		
05615318400120210022700	Verbal	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA NOTIFICACION AL CORREO INFORMADO	11/03/2022		
05615318400120220006100	Verbal	DIANA PATRICIA SERNA GUTIERREZ	ANGEL DE ARCO VIERA	Auto que rechaza la demanda NO SE ALLEGO LA CONSTANCIA DE ENVIO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO.	11/03/2022		
05615318400120220006200	Verbal	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que admite demanda	11/03/2022		
05615318400120220006800	Verbal Sumario	SANDRA DIVA CANO URIBE	DANIEL ALEJANDRO SAENZ CANO	Auto que admite demanda	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, once de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesion
Causante	Lia Ramírez de Arbeláez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00112-00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 132
Instancia	Primera
Decisión	Accede suspensión del proceso.

En escrito presentado por los apoderados que representan a todos los interesados solicitan la suspensión del proceso por el término de seis meses.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión del proceso:

“2º. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de seis meses por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00227-00

Téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico del demandado informado por la apoderada de la parte actora para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, once de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00061-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DIANA PATRICIA SERNA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANGEL DE ARCO VIERA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó a cabalidad el defecto de que adolecía la demanda, pues no se allegó la constancia del envío de la demanda al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00062-00

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JAIME LEON MOSCOSO PARRA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial, notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00068-00
Interlocutorio	Nro. 131

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por los señores SANDRA DIVA CANO URIBE y JHON JAIRO SAENZ HENAO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores YESSICA MARIA JIMENEZ ZAPATA y DANIEL ALEJANDRO SAENZ CANO, respecto de la niña JUANITA SAENZ JIMENEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a los demandados, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. No se accede a ordenar la medida previa solicitada, por cuanto el Juzgado no cuenta con elementos de juicio para tomar una medida de tal trascendencia, máxime que definir bajo el cuidado de quien quedará la niña es el fin propio del proceso.

6°. Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ